



DEPARTAMENTO NACIONAL  
DE PLANEACIÓN

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2245 DE 2005

(julio 1°)

*por el cual se reglamenta la distribución de los recursos de reasignación de regalías y compensaciones (escalonamiento) provenientes de la explotación de carbón, de acuerdo con los artículos 54 de la Ley 141 de 1994, modificado por el artículo 40 de la Ley 756 de 2002, y 55 de la Ley 141 de 1994.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 54 de la Ley 141 de 1994, modificado por el artículo 40 de la Ley 756 de 2002, y 55 de la Ley 141 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 149 de 2004 suprimió la Comisión Nacional de Regalías, Unidad Administrativa Especial y ordenó su liquidación y en el artículo 20 dispuso que “...todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Comisión Nacional de Regalías se entenderán referidas a la entidad que el Gobierno Nacional determine que asuma las funciones de la Comisión Nacional de Regalías”;

Que el Decreto 195 de 2004 en el artículo 52 estableció que “...todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Comisión Nacional de Regalías, se entenderán referidas, en lo pertinente, al Departamento Nacional de Planeación”;

Que el Decreto 1747 de 1995 en el artículo 19 señala que la Comisión Nacional de Regalías redistribuirá los recursos de reasignación de regalías y compensaciones en los siguientes términos: “De conformidad con los artículos 26, 29 y 63, 54 y 55 de la Ley 141 de 1994, la Comisión Nacional de Regalías, redistribuirá los recursos recibidos a título de depósito para los casos de: (...) c) Excedentes después de aplicar los límites a las participaciones en las regalías y compensaciones (escalonamiento) en los términos de la ley”;

Que la Ley 141 de 1994 en los artículos 51 y 52 establece límites a las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de carbón a favor de los departamentos y municipios, respectivamente, teniendo como fundamento las toneladas métricas acumuladas por año;

Que la Ley 141 de 1994 en el artículo 54, modificado por el artículo 40 de la Ley 756 de 2002, establece que: “Las regalías y compensaciones pactadas a favor de los departamentos que queden disponibles luego de aplicar las limitaciones previstas en los artículos 49 y 51 de la presente ley, ingresarán en calidad de depósito, al Fondo Nacional de Regalías. Este las destinará, de manera equitativa y en forma exclusiva, para financiar proyectos elegibles que sean presentados por los departamentos no productores que pertenezcan a la misma región de planificación económica y social de aquella cuya participación se reduce”;

Que la Ley 141 de 1994 en el artículo 55 señala que: “Las regalías y compensaciones pactadas a favor de los municipios que queden disponibles luego de aplicar las limitaciones previstas en los artículos 50 y 52 de la presente ley, ingresarán en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías. Este las destinará de manera exclusiva para la entrega de aportes igualitarios al resto de los municipios no productores que integran dicho departamento. Estos aportes serán utilizados en la forma establecida en el artículo 15 de la presente ley”;

Que para la aplicación de las disposiciones anteriores se hace necesario establecer el criterio para efectos de determinar los conceptos de departamento y municipio, productores de carbón;

Que la Ley 141 de 1994 en los artículos 1° párrafo 3° y, 5° establece los criterios de distribución para la financiación o cofinanciación de los proyectos de inversión con recursos provenientes de regalías en términos de densidad poblacional, necesidades básicas insatisfechas de la población y otros indicadores de pobreza y, los criterios de distribución entre proyectos elegibles, teniendo en cuenta, entre otros factores, el impacto ambiental y los efectos causados por la exploración, transporte, manejo y embarque del carbón en las entidades territoriales, criterios estos adoptados mediante Documento Conpes número 3170 del 23 de mayo de 2002;

Que es necesario adoptar algunos criterios para determinar la distribución equitativa de los recursos provenientes de la aplicación del escalonamiento de regalías derivadas de la explotación de carbón, para financiar proyectos elegibles que sean presentados por los departamentos no productores que pertenezcan a la misma región de planificación económica y social, en los términos del artículo 54 de la Ley 141 de 1994, modificado por el artículo 40 de la Ley 756 de 2002,

DECRETA:

Artículo 1°. *Criterio para la definición de departamento productor de carbón.* Para efectos de la distribución de los recursos de reasignación de regalías y compensaciones (escalonamiento) provenientes de la explotación de carbón, pactadas a favor de los departamentos, de que trata el artículo 54 de la Ley 141 de 1994, modificado por el artículo 40 de la Ley 756 de 2002, un departamento productor es aquel en cuya jurisdicción existen explotaciones de dicho mineral, siempre y cuando sus ingresos por concepto de regalías y compensaciones, incluyendo las de sus municipios productores, sean iguales o superiores al

tres por ciento (3%) del total de regalías y compensaciones que por explotación de carbón se generen en el país durante cada año.

Artículo 2°. *Criterio para la definición de municipio productor de carbón.* Para efectos de la distribución de los recursos de reasignación de regalías y compensaciones (escalonamiento) provenientes de la explotación de carbón, pactadas a favor de los municipios, de que trata el artículo 55 de la Ley 141 de 1994, un municipio productor es aquel en cuya jurisdicción existan explotaciones de dicho mineral siempre y cuando sus ingresos por concepto de regalías y compensaciones, sean iguales o superiores al tres por ciento (3%) del total de las regalías y compensaciones que por explotación de carbón se generen en el departamento durante cada año.

Artículo 3°. *Criterios para determinar la distribución de los recursos de reasignación de regalías y compensaciones (escalonamiento) provenientes de la explotación de carbón, entre departamentos no productores.* Los recursos de reasignación de regalías y compensaciones (escalonamiento) provenientes de la explotación de carbón, que corresponden a los departamentos no productores que pertenezcan a la misma región de planificación económica y social de aquel cuya participación se reduce, se distribuirán equitativamente entre estos, de acuerdo con los siguientes criterios y porcentajes:

a) Afectación que se genere con motivo del transporte del mineral de carbón por los entes territoriales: 60%;

b) Indicadores de desarrollo departamental establecidos por el Departamento Nacional de Planeación: 40%.

Parágrafo. Para efectos de la aplicación del criterio señalado en el literal a) del presente artículo, se tendrá en cuenta el volumen transportado del carbón y la longitud de las vías habilitadas para ello. El Departamento Nacional de Planeación solicitará al Instituto Colombiano de Geología y Minería, Ingeominas, y al Ministerio de Transporte la información correspondiente.

Artículo 4°. *Distribución de los recursos de reasignación de regalías y compensaciones (escalonamiento) provenientes de la explotación de carbón, entre municipios no productores.* Los recursos de reasignación de regalías y compensaciones (escalonamiento) provenientes de la explotación de carbón que corresponden a los municipios no productores, se distribuirán de manera igualitaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 141 de 1994.

Artículo 5°. *Destinación de los recursos de reasignación de regalías y compensaciones (escalonamiento) provenientes de la explotación de carbón, por parte de los departamentos no productores.* Los departamentos no productores de carbón, beneficiarios de recursos de reasignación de regalías y compensaciones (escalonamiento), los destinarán en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 141 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 756 de 2002.

Artículo 6°. *Destinación de los recursos de reasignación de regalías y compensaciones (escalonamiento) provenientes de la explotación de carbón, por parte de los municipios no productores.* Los municipios no productores de carbón, beneficiarios de recursos de reasignación de regalías y compensaciones (escalonamiento), los destinarán en los términos establecidos en el artículo 15 de la Ley 141 de 1994, modificado por el artículo 14 de la Ley 756 de 2002.

Artículo 7°. *Requisitos para acceder a los recursos de reasignación de regalías y compensaciones (escalonamiento) provenientes de la explotación de carbón por parte de las entidades territoriales beneficiarias.* Las entidades territoriales beneficiarias de los recursos

LICITACION PUBLICA NUMERO 002 DE 2005



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL  
DE ESTADÍSTICA-DANE

**OBJETO:** Es el suministro del papel requerido para la edición e impresión de formularios, manuales, informes y publicaciones de las diferentes investigaciones que realiza el Departamento, con las características relacionadas en el Pliego de Condiciones.

**REQUISITOS:**

- Personas naturales y/o jurídicas, nacionales y extranjeras, que estén constituidas formalmente y acrediten lo determinado en el artículo 6° de la Ley 80 de 1993.
- Los que reúnan los requisitos señalados en el artículo 7° de la Ley 80 de 1993.
- No encontrarse dentro de las causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la ley.
- Presentar la propuesta y garantizar la seriedad de la misma.

**FECHA DE APERTURA:** Julio 14 de 2005 a las 10:00 a. m.

**FECHA DE CIERRE:** Julio 29 de 2005 a las 10:00 a.m.

**PLIEGO DE CONDICIONES:** Disponible a partir del 14 de julio de 2005, en la Coordinación de Licitaciones y Contratos del DANE, transversal 45 N° 26-70, Int. 1. CAN, o a través de la página de Internet: [www.dane.gov.co](http://www.dane.gov.co) enlace contratación.

**VALOR DEL PLIEGO:** Ciento noventa mil setecientos cincuenta pesos (\$190.750.00), moneda corriente, no reembolsables, suma que deberá consignarse en el Banco de Occidente, Cuenta número 268 00350-6, a nombre del Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo Nacional de Estadística-FONDANE.

**PRESUPUESTO OFICIAL:** Ciento noventa millones de pesos (\$190.000.000.00) moneda corriente.

**CRITERIOS DE ADJUDICACION:** Los señalados en el pliego de condiciones.

**SEGUNDO AVISO.**

de reasignación de regalías y compensaciones (escalonamiento) provenientes de la explotación de carbón, realizarán las gestiones necesarias para acceder a estos recursos, de conformidad con el procedimiento que para el efecto tenga establecido el Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 8°. *Interventorías administrativas y financieras.* El Departamento Nacional de Planeación con el objeto de controlar y vigilar la correcta utilización de los recursos de reasignación de regalías y compensaciones (escalonamiento) provenientes de la explotación de carbón, podrá disponer la contratación de interventorías financieras y administrativas con entidades públicas o con firmas o entidades privadas, con cargo a las respectivas entidades territoriales. El valor de estos contratos no podrá superar el uno por ciento (1%) de estos recursos de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 756 de 2002 por el cual se adiciona el parágrafo 4° del artículo 3° de la Ley 141 de 1994.

Artículo 9°. *Distribución de saldos de recursos de reasignación de regalías y compensaciones (escalonamiento) provenientes de la explotación de carbón, existentes en depósito en el Fondo Nacional de Regalías.* La distribución de los recursos que por concepto de reasignación de regalías y compensaciones (escalonamiento) provenientes de la explotación de carbón se encuentren en depósito en el Fondo Nacional de Regalías a la fecha de expedición del presente decreto, se efectuará siguiendo los criterios e indicadores señalados en los artículos precedentes.

Artículo 10. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1° de julio de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

El Ministro de Minas y Energía,

*Luis Ernesto Mejía Castro.*

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

*Santiago Montenegro Trujillo.*

## SUPERINTENDENCIAS

### Superintendencia de Puertos y Transporte

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCION NUMERO 5776 DE 2004

(diciembre 29)

*por la cual se aprueba la depuración de los estados contables de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en cumplimiento de las Leyes 716 de 2001 y 863 de 2003.*

El Superintendente de Puertos y Transporte, en uso de sus facultades legales y en especial en las conferidas en la Ley 1ª de 1991 artículos 25 y 27, los Decretos 101 del 2 de febrero de 2000 de los artículos 40, 41 y artículo 44, artículo 7°, numeral 18 del Decreto 1016 de junio 6 de 2000, Decreto 2741 de diciembre de 2001, Ley 716 de 2001 y Decreto 1282 de 2002,

#### CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 25 de la Ley 1ª de 1991, se creó la Superintendencia General de Puertos, adscrita al Ministerio de Transporte;

Que el parágrafo del artículo 40 del Decreto 101 de 2000 modificó la denominación de la entidad por la de Superintendencia de Puertos y Transporte;

Que el Decreto 1016 del 6 de junio de 2000, en su artículo 7° determinó las funciones del Superintendente de Puertos y Transporte, estableciéndose en el numeral 18 la facultad de expedir los actos administrativos que como jefe del organismo le corresponden conforme lo establece las disposiciones legales;

Que la Ley 716 de 2001 exige a las entidades públicas adelantar gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que los estados financieros reflejen en forma fidedigna su realidad económica, financiera y patrimonial, facultándose a dichos organismos para depurar y castigar los valores que a 31 de diciembre de 2000 presenten un estado de cobranza o pago incierto;

Que la Ley 863 del 29 de diciembre de 2003 por medio de la cual se establecieron normas tributarias, fiscales y de control para estimular el crecimiento económico y el saneamiento de las finanzas públicas, en su artículo 66 prorrogó la vigencia de los artículos 1°, 2°, 3°, 4° –excepto el parágrafo 3°–, 5°, 6°, 7°, 8° y 9° de la Ley 716 del 24 de diciembre de 2001 sobre saneamiento de la información contable en el sector público, hasta el 31 de diciembre de 2005, prórroga reiterada en la Ley 901 de 2004;

Que mediante Resolución número 878 del 4 de junio de 2002, se creó el Comité de Saneamiento Contable y Patrimonial en la Superintendencia de Puertos y Transporte;

Que mediante Resolución número 1078 del 10 de julio de 2003, se fijaron políticas y procedimientos institucionales y se modificó el Comité Técnico de Saneamiento Contable y Patrimonial de la Supertransporte;

Que la Superintendencia de Puertos y Transporte estableció la existencia real de bienes, derechos y obligaciones que afectan su patrimonio público, las cuales se hace necesario

depurar, así como otras, cuyos valores presentan un estado de cobranza o pago incierto que requieren ser eliminados de la contabilidad, de conformidad con el artículo 1° del Decreto 1282 del 19 de junio de 2002;

Que la Administración de la Supertransporte efectuó exploración exhaustiva de archivos de documentos soporte, desarrolló procedimientos para garantizar la evaluación, documentación y determinación de las correcciones, reclasificaciones y ajustes correspondientes para depurar la información contable, de manera que los estados financieros revelen en forma razonable su realidad económica, financiera y patrimonial, conforme se desprende de los Estudios Técnicos números 05.5-01-04, 05.5-03-04, 05.5-14-04 elaborados por el Grupo de Tasa de Vigilancia y ficha técnica elaborados por dicha área;

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del artículo 2° de la Resolución número 2211 del 21 de noviembre de 2003 que estableció los montos de los valores contables objeto de depuración y el procedimiento que debe seguirse en cada una de dichas escalas de valores, la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió los conceptos jurídicos números 03-797-04, 03-796-04 y 03795-04 de fecha 26 de noviembre de 2004, mediante los cuales se emiten conceptos según los cuales como procedente la procedencia la depuración y la incorporación del valor contable en el plan de saneamiento;

Que el Comité Técnico de Saneamiento Contable se reunió el día 8 de octubre de 2004, con el fin de estudiar y evaluar los informes presentados por el Grupo de Cobro y Control de la Tasa de Vigilancia correspondientes a terceros con saldos por pagar mayores a 5 smlmv que han perdido fuerza ejecutoria y que el Grupo de Cobro y Control de Tasa de Vigilancia de manera infructuosa llevó a cabo cobro persuasivo, siendo aprobada la depuración de las partidas presentadas de las cuentas 140401030, 140401090 sobre el proceso de saneamiento contable mediante Acta número 22 del 7 de octubre de 2004, cuyos informes técnicos, fichas técnicas, conceptos jurídicos y demás soportes documentales hacen parte integral de este acto administrativo, decidiéndose entonces recomendar al señor Superintendente de Puertos y Transporte el saneamiento contable de las cuentas y montos objeto de depuración, de conformidad con literales a) y b) del Decreto 1282 del 19 de junio de 2002 y artículo 4° de la Ley 716 de 2001;

Que el Grupo Financiero contabilizó en la cuenta contable Provisión para Deudores-Fondos especiales con código 140818 \$21.928.520;

Que hacen parte integral del presente acto administrativo los Estudios Técnicos números 05.5-01-04, 05.5-03-04 y 05.5-14-04, la ficha técnica y el Acta de Comité de Saneamiento Contable número 03 de fecha 8 de octubre de 2004;

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Depurar para el efecto eliminando de los estados financieros de la Superintendencia de Puertos y Transporte, las siguiente partidas contables que constituyen derechos de la entidad de las cuentas: Fondos Especiales - Contribuciones a Superintendencias, código 140401030, cuyo valor asciende a la suma de diez millones trescientos cuatro mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos (\$10.304.494) y, Fondos Especiales - Otras Contribuciones a Superintendencias, código contable 140401090, cuyo valor se afectará con un crédito por la suma de once millones seiscientos veinticuatro mil veintiséis pesos (\$11.624.026), conforme a la recomendación impartida por el Comité Técnico de Saneamiento Contable y Patrimonial mediante Acta número 22 de fecha 8 de octubre de 2004, lo cual se discrimina a continuación:

#### LICITACION PUBLICA Nº 001 DE 2005

##### ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRA, BOYACA

**Objeto de la Licitación:** CONSTRUCCION DE LA CUBIERTA PARA EL COLISEO DE LOS DEPORTES DEL LICEO NACIONAL "JOSE JOAQUIN CASAS", DEL MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA.

**Participantes:** Podrán participar todas las personas naturales, jurídicas, consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes, consorcios o uniones temporales constituidos conforme a la ley, que cumplan con los requisitos exigidos en los Pliegos de Condiciones Definitivo.

**Plazo de ejecución:** Sesenta (60) días calendario desde la suscripción del Acta de Iniciación.

**Presupuesto Oficial:** DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$299.947.241.00).

**Fecha y hora de apertura de la Licitación:** Julio 11 de 2005, a las 8:00 a. m., en la Secretaría de Gobierno y Asuntos Jurídicos, ubicada en el Bloque Nº 1, 4º piso del Centro Administrativo Municipal, CAM, de Chiquinquirá.

**Venta y valor de Pliegos Definitivos:** Estarán disponibles para su venta desde el 11 al 18 de julio de 2005, en la Secretaría de Gobierno y Asuntos Jurídicos y tendrán un valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$899.900.00).

**Criterios de Evaluación:** Se realizarán según los parámetros y criterios establecidos en el Pliego de Condiciones Definitivo.

**Requisitos:** Los requisitos exigidos serán los establecidos en el Pliego de Condiciones Definitivo.

**Fecha, hora y lugar de la visita de obra obligatoria:** Julio 12 de 2005, a las 8:00 a. m., en las instalaciones del Colegio Liceo Nacional "José Joaquín Casas", ubicado en la calle 9 Nº 6-13, del Municipio de Chiquinquirá.

**Fecha de cierre de la Licitación:** Julio 19 de 2005. Hora: 6:00 p. m., en la Secretaría de Gobierno y Asuntos Jurídicos.

**Consulta de los Pliegos Definitivos:** Desde el 11 de julio de 2005 hasta la suscripción del contrato. Se podrán consultar en la página web del Municipio de Chiquinquirá: [www.chiquinquiragov.co](http://www.chiquinquiragov.co).

**UNICO AVISO**

(CF-Código número 8. Registro Presupuestal número 2005000477 del 29/06/05)